



PSA/ KJN

**AU08-2020-01569.**

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 365/30 abril 2021

SANTIAGO, 30 de abril de 2021.

**VISTOS:**

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social y su procedimiento sancionatorio, especialmente las letras b) y m) de su artículo 2° y los artículos 1°, 30, 48, 52, 55, 56 y 57, la Ley N° 19.880, que “Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”, lo prescrito en la Ley N° 16.744 y en su Reglamento; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de esta Superintendencia, que establece procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; lo señalado en el Memorándum N° 2/2020 de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Resolución Exenta N° 467 que designa instructora y,

**TENIENDO PRESENTE:**

1) Que, el inciso 5° del artículo 1° de la Ley N° 16.395, dispone que “Corresponderá a la Superintendencia la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley”; Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;

2) Que, conforme al artículo 72 de la Ley N° 16.744, las empresas que cumplan con las condiciones que señala dicho artículo, tendrán derecho a que se les confiera la calidad de administradoras delegadas del seguro, respecto de sus propios trabajadores, en cuyo caso tomarán a su cargo el otorgamiento de las prestaciones que establece la presente ley, con excepción de las pensiones.;

3) Que, de acuerdo a la letra c) del artículo 12 del mismo texto legal, el Seguro será administrado también por “los administradores delegados”.

4) Que, según dispone el artículo 74 de la Ley N° 16.744, “Los servicios de las entidades con administración delegada serán supervigilados por el Servicio Nacional de Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, cada cual dentro de sus respectivas

competencias.”.

**5)** Además, el artículo 2° de la Ley N° 16.395, en su literal k) preceptúa que es función de la Superintendencia “Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.

**6)** Que, no se debe perder de vista que El derecho a la Seguridad Social, se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República, siendo un derecho fundamental, y debiendo la acción del Estado estar dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. El Estado además supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

**7)** En este sentido, según dispone el artículo 30 de la Ley N° 16.395, corresponderá a esta Superintendencia, la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

**8)** Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;

**9)** Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;

**10)** Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395 dispone, por su parte, que, cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y,

**11)** Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se designó a la funcionaria Katherine Jadad Navarrete, como instructora de un proceso sancionatorio en contra CODELCO División El Salvador, como Administrador Delegado del Seguro de la Ley N° 16.744, y sus ejecutivos, destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivados de los incumplimientos descritos en el Memorándum N°2/2020, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**12)** Que, el 17 de marzo de 2020, mediante el Dictamen N° 3610, la Contraloría General de la República estableció que: “...el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar...”.

Asimismo, mediante el citado dictamen, señaló que: “...resulta relevante señalar que actualmente la ley N° 19.880 permite, en su artículo 5°, que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresen por medios electrónicos, y que, a contar de la vigencia de la ley N° 21.180 -diferida en los términos que establece su artículo segundo transitorio-, esa vía constituirá la regla general en la materia.”.

**13)** Que, la Contraloría General de la República calificó como caso fortuito “el brote del COVID-19”, por lo tanto, al presente proceso sancionatorio no se le aplica el plazo de 6 meses, que establece el artículo 27 de la Ley N° 19.880.

14) Que, tras tramitarse el respectivo proceso sancionatorio, la instructora decretó el cierre del proceso y emitió, un dictamen fundado en el cual se propuso la aplicación de una multa por UF1.400, al Administrador Delgado, UF 100 al Gerente General de la División y UF 150, al Director de Seguridad Sr. Sergio Zamora, el cual fue remitido a la Superintendente de Seguridad Social.

## **I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2020-01569**

15) Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.395 y a través de la Resolución N° 1/ AU08-2020-01569, de 31 de julio de 2020, se formularon al IST los siguientes cargos:

16) Al Gerente General de la División, Sr. Christian Toutín:

“Instaurar al interior de la División Salvador una política que insta a la rebaja de días perdidos, que pudieran tener los trabajadores de CODELCO Salvador, con ocasión de accidentes del trabajo”.

17) De igual forma, fórmese al Sr. Toutin el cargo por no respetar la normativa relativa a la entrega de información confidencial de trabajadores.

18) Al Director de Seguridad, Sr. Sergio Zamora Maltés y al Gerente de Sustentabilidad y Seguridad, Sr. Ricardo Sobarzo Ceballos, los siguientes cargos:

“c) Realizar gestiones para revertir y anular una licencia médica válidamente emitida a un trabajador, a quién, conforme a lo verificado por esta Superintendencia, correspondía el otorgamiento del reposo médico, prescrito en dicha licencia, instruyendo recalificar a “Sin tiempo perdido” el accidente laboral del trabajador, vulnerando de esta manera sus derechos de Seguridad Social garantizados en la Constitución Política de la República y en las Leyes, incumpliendo el otorgamiento de prestaciones contempladas en el Seguro de la Ley N° 16.744, al que se encuentran obligados los administradores delegados de dicho Seguro.”.

19) Al Señor Zamora, Director de Seguridad:

“d) Prohibir la asistencia al Comité Calificador al Sr. Tello, quién a la época del eventual incumplimiento, detentaba el cargo de Jefe del SATEP de CODELCO División Salvador.”

“e) Impedir la asistencia al curso metodología del árbol de causa, impartido por esta Superintendencia, a su Jefe SATEP, en su calidad de revisor.”

20) A CODELCO División Salvador, como administrador Delegado de la Ley N° 16.744, se formulan los siguientes cargos:

f) Falta de procedimientos efectivos para resguardar y proteger la confidencialidad de la información de los trabajadores. (Oficio Ord. N° 43.499, de 10 de julio de 2007).

g) Establecer procedimientos que permiten que la información confidencial de los trabajadores, sea compartida por distintos estamentos al interior del administrador delegado, vulnerando la Constitución Política de la República, las leyes 19.628, 20.584, así como Circulares y Oficios de esta Superintendencia, y la demás normativa tendiente a proteger la vida privada de las personas.

h) Incumplir instrucciones de esta Superintendencia en el sentido de no instruir a los médicos que otorgan la primera atención, para que indiquen reposo laboral a los trabajadores que se encuentran incapacitados de retornar a su trabajo habitual, ordenando al Director de la Clínica San

Lorenzo y a sus médicos de urgencia, no asignar reposo a los trabajadores accidentados de la Ley N° 16.744 de CODELCO División Salvador.

i) Establecimiento de prácticas, que permiten al interior de la organización, conductas colusivas entre los ejecutivos para esconder accidentes, debido al otorgamiento de incentivos económicos por cero accidentes, por parte de la División.

**21)** Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2020, la División Salvador encontrándose vigente el plazo para formular sus descargos, los presentó, acreditó personería y acompañó documentos.

**22)** Que, mediante RESOLUCIÓN N° 2/AU08- Con fecha 24 de septiembre de 2020, a través de la Resolución N°2 AU08-2020-01569, que se tuvieron por presentados descargos, por acompañados poderes y se dispuso la apertura de término probatorio.

**23)** Mediante Resolución N° 3, de fecha 7 de octubre de 2020, se resolvió el escrito de fecha 28 de septiembre, a través del cual solicitan acceso a toda la documentación que sustenta el proceso sancionatorio.

**24)** Al respecto, mediante dicha Resolución N° 3, se accede a lo solicitado y se remiten las copias de la Carta denuncia, así de como todos los antecedentes acompañados a ella.

**25)** A través de escrito de fecha 14 de octubre de 2020, se solicita en lo principal: Complementa Lista de Testigos y se señalan antecedentes de los testigos para su declaración y orden.

**26)** Asimismo, mediante Resolución N° 4 AU08-2020-01569, de 20 de octubre de 2020, se emitió un pronunciamiento respecto a la prueba testimonial que se recibiría y se fijaron días y horas para ésta.

**27)** Posteriormente y antes de la finalización del término probatorio, mediante escrito de fecha 26 de octubre, se solicitó ampliar en 10 días más el período de prueba del proceso, terminando el 12 de noviembre.

## **II. ARGUMENTOS DE CODELCO DIVISIÓN EL SALVADOR:**

**28)** Formulan objeciones respecto a lo denunciado por el DR. Tello, asegurando, que todo ello se debe a represalias del denunciante, ya que había sido desvinculado. Afirman que, se trata de "mentiras reiteradas ha pretendido enlodar la honra de quien fuera su empleadora, así como también, de su más alto ejecutivo, a saber, el Gerente General mencionado y sus ex jefaturas orgánicas en dicha División, el Gerente de Sustentabilidad y Seguridad de la División Salvador y su Director de Seguridad y Salud Ocupacional antes referidos.

**29)** Alegan prescripción de la acción persecutoria infraccional: En subsidio, alega caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

**30)** En subsidio, solicitan a esta superintendencia de seguridad social que se inhíba de seguir conociendo de los hechos denunciados por el señor Tello Salfate, en consideración a que las mismas denunciadas formuladas ante la SUSESO, se efectuaron en el contexto de un juicio laboral seguido ante el Juzgado de Letras de Diego de Almagro, produciendo efecto de cosa juzgada.

## **III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR CODELCO DIVISIÓN SALVADOR:**

**31)** De los antecedentes remitidos por la División, conviene hacerse cargo, primero de las excepciones que formula en sus descargos, respecto a la prescripción, se hace presente que ella no se acoge. En efecto, según expresan en sus descargos, si bien en materia de infracciones administrativas y específicamente en este caso, no existe una norma expresa que establezca un plazo de prescripción de la acción estatal para hacer efectiva la eventual aplicación de sanciones, sostienen que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido la indudable identidad entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, en razón de que ambas ramas jurídicas constituyen una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

**32)** Al respecto, conviene hacer presente que la Contraloría General de la República, ha modificado el criterio anterior, mediante el dictamen N° 24.731, de 2019, señalando que "...atendida la falta de una norma que regule el plazo de prescripción de la responsabilidad por infracciones administrativas, procede aplicar el plazo general de prescripción de 5 años establecido en el artículo 2.515 del Código Civil, contados desde el momento que se comete la infracción.". Lo anterior se sustentó en la jurisprudencia judicial actual de la Excma. Corte Suprema, la cual ha establecido que frente a la ausencia de un texto legal expreso que regule el plazo de prescripción en relación con el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe aplicar en forma supletoria las normas del derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, hacer aplicación de la regla general de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2.515 del Código Civil.

**33)** Respecto a la otra prescripción que alegan en sus descargos, mediante Dictamen N° 3610, también de Contraloría, le da el carácter de caso fortuito al COVID-19, en relación a las medidas de gestión interna servicios públicos, programas especiales de trabajo, derechos funcionarios y en lo atinente a los plazos de los procedimientos administrativos.

**34)** Respecto a la cosa juzgada, se hace presente que el juicio resuelto por el juzgado laboral, se trató de un juicio de tutela laboral. En este proceso, la materia que se analiza, es cumplimiento de la Ley N° 16.744, por lo que no puede excusarse esta Superintendencia ante la denuncia formulada, de conocer e investigar los hechos denunciados, a la luz de la Ley N° 16.744. Si bien los antecedentes pueden compartir caracteres, los bienes jurídicos protegidos son distintos.

**35)** Además cabe tener presente que la autoridad técnica de control, de las instituciones que administran el Seguro de la citada Ley, es la Superintendencia de Seguridad Social. .

**36)** Ahora bien, respecto a los demás argumentos contenidos en los descargos, formulan objeciones respecto a lo denunciado por el DR. Tello, asegurando, que todo ello se debe a represalias del denunciante, habida consideración de su desvinculación. Afirman que, se trata de "mentiras reiteradas ha pretendido enlodar la honra de quien fuera su empleadora, así como también, de su más alto ejecutivo, a saber, el Gerente General mencionado y sus ex jefaturas orgánicas en dicha División, el Gerente de Sustentabilidad y Seguridad de la División Salvador y su Director de Seguridad y Salud Ocupacional antes referidos.". En este contexto, señalan que todo lo declarado por Tello Salfate en su denuncia y que este Servicio se encarga de replicar, es falso de falsedad absoluta, ya que jamás éste fue presionado para que dejase de efectuar las calificaciones que los accidentes acaecidos en la División ameritaban, así como tampoco, jamás se le presionó para que entregase información confidencial de los enfermos profesionales fuera de lo que ordena la SUSESO, habiéndose desplegado siempre por parte de mi representada y sus funcionarios las acciones frente al SATEP conforme lo que está permitido por la legislación vigente y muy especialmente, sin intentar jamás ocultar las situaciones vinculadas a seguridad. Todo lo anterior, señalan, se ve avalado por los resultados obtenidos en materia de seguridad durante el año 2019 y 2020, donde no hemos tenido que lamentar accidentes fatales, como sí había acontecido durante los años 2017 y 2018.

**37)** Al respecto, no ha sido materia de este proceso, en ningún caso los índices de Seguridad de la División. Lo que se ha cuestionado, en síntesis, es el hecho de contravenir las disposiciones citadas en los puntos 66 a 71 del presente Dictamen.

**38)** Por tanto, solicitó el Administrador Delegado, tener por evacuados sus descargos en el presente proceso sancionatorio y, en definitiva, con su mérito, dejar sin efecto el presente proceso sancionatorio.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS FORMULADOS; NORMATIVA E INSTRUCCIONES INFRINGIDAS:**

**39)** Obligatoriedad del cumplimiento del Seguro de la Ley N° 16.744, por parte de los Administradores Delegados:

**40)** Sobre este punto, se hizo presente en la formulación de cargos, que, las empresas con Administración Delegada, se encuentran obligadas a cumplir y hacer cumplir a sus trabajadores las normas de la Ley N° 16.744 y sus cuerpos normativos reglamentarios.

**41)** De igual forma, deberán poseer y mantener servicios médico adecuados, con personal especializado en rehabilitación. Ahora bien, la exigencia de poseer y mantener servicios médicos adecuados, se cumplirá no solo cuando el administrador delegado sea dueño de esos servicios, sino también cuando las prestaciones médicas de la Ley N°16.744 sean otorgadas por servicios médicos de una entidad en cuya administración el administrador delegado tenga directa injerencia. En ese sentido, también el SATEP debe conocer y supervisar las atenciones entregadas en dicho centro a los trabajadores en el marco de la Ley N° 16.744.

**42)** Respecto de la licencia médica, tratándose de trabajadores pertenecientes a entidades empleadoras afiliadas al Instituto de Seguridad Laboral, de trabajadores independientes afiliados a dicho Instituto, o de trabajadores pertenecientes a empresas con administración delegada, un médico cirujano o un cirujano dentista deberá emitir un formulario de licencia médica tipo 5 o 6, que contenga entre otra información, el periodo de reposo necesario para su recuperación. Dicho formulario deberá ser presentado al empleador dentro del plazo de 2 días hábiles, en el caso de trabajadores del sector privado y 3 días hábiles, respecto de trabajadores del sector público, en ambos casos, contados desde la fecha de inicio del reposo.

**43)** Respecto al Subsidio, este se pagará durante toda la duración del tratamiento, desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez.

**44)** En la especie, mediante el Ordinario N°53603, de fecha 31-10-2018, como resultado de una fiscalización efectuada a la misma División Salvador, se les indicó a la Administración Delegada que debía instruir a los médicos que otorgan la primera atención, para que indiquen reposo laboral a los trabajadores que se encuentran incapacitados de retornar a su trabajo habitual.

**45)** En el Oficio ya citado, se instruyó a la Administración Delegada, para corregir las deficiencias descritas, en especial en cuanto a la calificación, registro y reporte de los accidentes laborales a los sistemas de información, y a la obligación de indicar reposo laboral a los trabajadores que, en relación a un accidente del trabajo, se encuentran incapacitados de retornar a su trabajo habitual.

**46)** Respecto a los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

la obligatoriedad del otorgamiento de prestaciones:

**47)** De conformidad al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, en adelante e indistintamente la Ley, se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Asimismo, sólo excluye de la cobertura de la Ley a los accidentes debidos a fuerza mayor extraña y los producidos intencionalmente por la víctima.

**48)** Por su parte, conforme al artículo 28° de la Ley, establece que las prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744, se deben otorgar, tanto en caso de accidente del trabajo como de enfermedad profesional.

**49)** El artículo 29 de la Ley N° 16.744, establece que la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho al otorgamiento de todas las prestaciones médicas que se requieran hasta su curación completa, o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o el accidente.

**50)** Siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo N° 73 del Reglamento, dispone que en caso de accidente del trabajo, deberán cumplirse las siguientes normas y procedimientos comunes a Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Letra "d) En todos los casos en que a consecuencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional se requiera que el trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la Orden de Reposo ley N° 16.744 o Licencia Médica, según corresponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores y jornadas habituales.”.

**51)** El derecho a estas prestaciones se adquiere en virtud del diagnóstico médico correspondiente, por lo que no es necesario solicitarlas, pero es deber de los administradores del Seguro, otorgarlas cuando se cumplen los requisitos establecidos para ello.

**52)** Asimismo, de acuerdo al Compendio, durante el proceso de calificación no se podrán suspender los tratamientos prescritos por otro profesional de la misma o de otra entidad, salvo por razones médicas fundadas, las que deberán constar por escrito en la ficha clínica. En cuanto al cambio de la licencia médica otorgada como tipo 5 o 6 por una de origen común, ya mediante el citado Oficio N° 53.603, se le había instruido a la División que, producto del cambio de un reposo otorgado por 21 días indicado por el médico tratante y que motivó la calificación de ese caso como RECA 4 (accidente del trabajo con alta inmediata), el artículo 88 de la Ley N° 16.744, señala expresamente que ;Los derechos concedidos por la presente Ley son personalísimos e irrenunciables. Reiterando ya en esa época el cumplimiento de las leyes de seguridad social.

**53) Datos sensibles.**

**54)** Siguiendo con la normativa eventualmente infringida y que sustenta la presente formulación de cargos, el artículo N° 12 de la Ley N° 20.584, dispone que la ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la

autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la ley 19.628, que protege datos de carácter personal.

**55)** La citada Ley N°19.628, en su artículo 10º, establece que “no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”.

**56)** Artículo 11.- El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños.

**57)** Por otra parte, cabe referir lo preceptuado en el artículo 24 de la aludida Ley N° 19.628, norma que agregó dos incisos al artículo 127 del Código Sanitario, resultando atinente citar el siguiente: “las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud son reservados. Sólo podrá revelarse su contenido o darse copia de ellos con el consentimiento expreso del paciente, otorgado por escrito. Quien divulgare su contenido indebidamente, o infringiere las disposiciones del inciso siguiente, será castigado de la forma y con las sanciones establecidas en el Libro Décimo”.

**58)** Por su parte, el inciso primero del artículo 5º del Código del Trabajo, dispone que “El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.”.

**59)** Ahora bien, cabe hacer presente en las empresas que tienen la Administración Delegada del Seguro Social contemplado en la Ley N°16.744, se confunden las calidades de empleador y organismo administrador. Sin embargo, a fin de resguardar los datos sensibles de los trabajadores, resulta necesario que operen separadamente las unidades médicas y las unidades preventivas.

**60)** A este respecto, mediante Oficio Ord. N° 43.499, de 10 de julio de 2007, de esta Superintendencia, dirigido a ese Administrador Delgado, respecto a la confidencialidad de los datos médicos, se instruyó a esa entidad que, las unidades médicas no deben entregar la información específica relativa al diagnóstico del trabajador. En cambio, deben comunicar información relacionada, tales como la restricción para desarrollar ciertas actividades que forman parte del quehacer laboral del afectado, por el tiempo que el facultativo lo estime necesario, a fin de permitir cumplir cabalmente con el deber de higiene y seguridad. El médico no debe comunicar a las áreas de prevención de riesgos ni a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad detalles sobre el diagnóstico ni condición de salud del trabajador, sino que solamente precisar qué actividades no debe efectuar.

**61)** Finalmente, se les aclaró que la información médica de los trabajadores en las empresas con administración delegada, debe quedar resguardada en las unidades encargadas de otorgar los beneficios de salud que correspondan a sus titulares, por lo que no es



procedente que otras áreas de la entidad empleadora o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad tengan acceso a dicha información sensible.

**62)** Por su parte el Compendio dispone que el expediente del caso, definido como el conjunto de documentos y evaluaciones realizadas a un trabajador por cada enfermedad o accidente (CUN), que mantiene el respectivo organismo administrador o la empresa con administración delegada debe incluir, entre otros, la DIAT o DIEP, la ficha médica, la historia ocupacional y/o el estudio de puesto de trabajo, informes técnicos de evaluaciones ambientales, otras evaluaciones de riesgo y certificado de cotizaciones, según corresponda. Estos documentos deben estar a disposición de los profesionales del organismo administrador que evaluarán al trabajador y de la Superintendencia de Seguridad Social. Para el tratamiento de los datos sensibles de los trabajadores que participan del proceso de calificación del origen de una enfermedad, el organismo administrador debe definir e incluir en sus procedimientos, los distintos profesionales que participan de dicho proceso, con sus respectivos perfiles de acceso a la información.

**63)** Asimismo, por la naturaleza de la información que los administradores del Seguro de la Ley N° 16.744 y los administradores delegados, manejan, deben capturarla, almacenarla y tratarla siguiendo todos los estándares de seguridad, impidiendo además que la información pueda ser accedida o conocida por terceros no autorizados. En el mismo sentido, deberán efectuar el tratamiento de los datos con absoluta e irrestricta sujeción a las normas existentes en materia de confidencialidad y protección de datos, razón por la cual deberán guardar cautela, privacidad y secreto de toda la información que manejen en sus sistemas computacionales y que sea conocida por sus funcionarios o personas relacionadas con éstos. Este compromiso incluye a todo el personal que trabaje con y para los organismos administradores.

**64)** Cada organismo administrador deberá velar por la protección de los datos personales contenidos en la versión impresa de los documentos que se instruyen en este libro, en los términos establecidos en la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

## **V. CONCLUSIONES:**

**65)** Que, respecto de los cargos formulados al SR. Al Gerente General de la División, Sr. Christian Toutín:

- a) “Instaurar al interior de la División Salvador una política que insta a la rebaja de días perdidos, que pudieran tener los trabajadores de CODELCO Salvador, con ocasión de accidentes del trabajo”.

De igual forma, fórmese al Sr. Toutin el cargo por:

- b) No respetar la normativa relativa a la entrega de información confidencial de trabajadores.

**66)** Se ha acreditado durante el presente proceso sancionatorio, el segundo cargo formulado, al SR. Toutin, esto es: b) No respetar la normativa relativa a la entrega de información confidencial de trabajadores.

**67)** En efecto, no consta el resguardo, a la época de los hechos denunciados,

de las fichas clínicas ni de la información en ellas contenida. Tal como se declaró por el DR. Tapia, antes de su llegada, es decir, comprendiendo la fecha a los hechos denunciados, no existían resguardos y se compartían en una unidad de la CSL.

**68)** Cabe notar que desde el año 2007, se le ha instruido a la Administración Delegada, respecto a la confidencialidad de los datos médicos. En efecto, se instruyó a esa entidad que, las unidades médicas no deben entregar la información específica relativa al diagnóstico del trabajador. En cambio, deben comunicar información relacionada, tales como la restricción para desarrollar ciertas actividades que forman parte del quehacer laboral del afectado, por el tiempo que el facultativo lo estime necesario, a fin de permitir cumplir cabalmente con el deber de higiene y seguridad.

**69)** Finalmente, se les aclaró que la información médica de los trabajadores en las empresas con administración delegada, debe quedar resguardada en las unidades encargadas de otorgar los beneficios de salud que correspondan a sus titulares, por lo que no es procedente que otras áreas de la entidad empleadora o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad tengan acceso a dicha información sensible.

**70)** Tampoco, luego de la declaración efectuada al respecto, se advierte un total control en la actualidad tendiente a la protección de los datos sensibles, toda vez que los accesos a los perfiles de SAP se otorgan desde la central, lugar donde Elisa Melo, o la persona que coordina otorga esos accesos, este SAP se maneja centralizadamente y tiene acceso a lo que se le asigna.

**71)** Conviene aclarar que, por la naturaleza de la información que los administradores del Seguro de la Ley N° 16.744 y los administradores delegados, manejan, deben capturarla, almacenarla y tratarla siguiendo todos los estándares de seguridad, impidiendo además que la información pueda ser accedida o conocida por terceros no autorizados. En el mismo sentido, deberán efectuar el tratamiento de los datos con absoluta e irrestricta sujeción a las normas existentes en materia de confidencialidad y protección de datos, razón por la cual deberán guardar cautela, privacidad y secreto de toda la información que manejen en sus sistemas computacionales y que sea conocida por sus funcionarios o personas relacionadas con éstos. Este compromiso incluye a todo el personal que trabaje con y para los organismos administradores.

**72)** Cada organismo administrador deberá velar por la protección de los datos personales contenidos en la versión impresa de los documentos que se instruyen en este libro en los términos establecidos en la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

**73)** Respecto al cargo formulado Al Director de Seguridad, Sr. Sergio Zamora Maltés y al Gerente de Sustentabilidad y Seguridad, Sr. Ricardo Sobarzo Ceballos, los siguientes cargos:

- c) Realizar gestiones para revertir y anular una licencia médica válidamente emitida a un trabajador, a quién, conforme a lo verificado por esta Superintendencia, correspondía el otorgamiento del reposo médico, prescrito en dicha licencia, instruyendo recalificar a “Sin tiempo perdido” el accidente laboral del trabajador, vulnerando de esta manera sus derechos de Seguridad Social garantizados en la Constitución Política de la República y en las Leyes, incumpliendo el otorgamiento de prestaciones contempladas en el Seguro de la Ley N° 16.744, al que se encuentran obligados los administradores delegados de dicho Seguro.

**74)** Se ha constatado sólo respecto del SR. Sergio Zamora Maltés,

absolviéndose mediante la presente Resolución al Sr. Ricardo Sobarzo Ceballos.

**75)** También respecto del SR. Zamora, Director de Seguridad:

d) Prohibir la asistencia al Comité Calificador al Sr. Tello, quién a la época del eventual incumplimiento, detentaba el cargo de Jefe del SATEP de CODELCO División Salvador.

**76)** Se ha constatado dicho cargo, habida consideración de los documentos que tuvo la instructora a la vista para resolver, y especialmente a que, ofrecida como prueba aportar solicitud de viaje durante la fecha de los hechos denunciados (agosto de 2019, días 26 y 27), se acompañaron muchas, de distintas fechas, más no la atingente a la fecha en que se denuncia la no asistencia del SR. Tello.

**77)** Respecto a los cargos formulados a CODELCO División Salvador, como administrador Delegado de la Ley N° 16.744, se formularon los siguientes:

f) Falta de procedimientos efectivos para resguardar y proteger la confidencialidad de la información de los trabajadores. (Oficio Ord. N° 43.499, de 10 de julio de 2007).

g) Establecer procedimientos que permiten que la información confidencial de los trabajadores, sea compartida por distintos estamentos al interior del administrador delegado, vulnerando la Constitución Política de la República, las leyes 19.628, 20.584, así como Circulares y Oficios de esta Superintendencia, y la demás normativa tendiente a proteger la vida privada de las personas.

h) Incumplir instrucciones de esta Superintendencia en el sentido de no instruir a los médicos que otorgan la primera atención, para que indiquen reposo laboral a los trabajadores que se encuentran incapacitados de retornar a su trabajo habitual, ordenando al Director de la Clínica San Lorenzo y a sus médicos de urgencia, no asignar reposo a los trabajadores accidentados de la Ley N° 16.744 de CODELCO División Salvador.

i) Establecimiento de prácticas, que permiten al interior de la organización, conductas colusivas entre los ejecutivos para esconder accidentes, debido al otorgamiento de incentivos económicos por cero accidentes, por parte de la División.

**78)** Por lo expuesto, se han constatado los cargos formulados enunciados bajo las letras f), g) y h). No así la letra i), absolviéndose por tanto, de ese cargo.

**79)** Tratándose de multas, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 prescribe que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

## **VI. RESUELVO:**

1. A don Cristián Toutin, Gerente General de la División El Salvador, la sanción correspondiente a una multa de UF 100 conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.

2. A don Sergio Zamora Maltés, Director de Seguridad de la citada División, la sanción correspondiente a UF 150, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.

3. Absuélvase a don Ricardo Sobarzo Ceballos, Gerente de Seguridad y Sustentabilidad de la División, por cuanto no se acreditó su participación directa en los hechos denunciados y que sustentaron el presente proceso sancionatorio.

4. A CODELCO División El Salvador, la sanción correspondiente a una multa de UF 1.400 conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.

5. En contra de esta Resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, podrá presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación. Inscríbese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO  
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

A: CODELCO DIVISIÓN SALVADOR  
(GONZALO GUAJARDO  
INGRID SOLORZA).